



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°.	053684089001-2023-00129-00
Proceso.	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT 890.981.395-1
Demandado	DIEGO ALEJANDRO CORREA BEDOYA c.c. 1.128.435.954
Asunto	Mandamiento de pago
A.I.C. N°	2023-179

En escrito que antecede la abogada EVELYN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, actuando como endosatario al cobro de la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de DIEGO ALEJANDRO CORREA BEDOYA a fin de obtener el pago de la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$18.181.177,00) como saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios al máximo establecido por la ley desde 02 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, además de las costas y gastos procesales.

La apoderada allega como base de recaudo, **el PAGARE Nro. 07-2482 creado** el 28 de octubre del 2021, con desembolso del 27 de septiembre del 2022, por valor de \$20.669.075,00, para ser cancelados en 36 cuotas iguales de \$674.711,00, con un saldo insoluto de \$18.181.177,00 constituido en mora desde el 02 de marzo del 2023.

Del título valor enunciado, surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en la forma antes expuesta. Revisada la demanda y la documentación adjunta, ésta reúne los requisitos de forma contenidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y 621 a 647 y 709 ss del Código de Comercio; el despacho es competente para conocer del proceso como lo dispone el numeral 1º del artículo 18 de la norma citada, con base en el factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, y según lo establecido en el inciso 2 del artículo 25 y numeral 1º del 26 *ejusdem*, normas que regulan los parámetros para estimar la cuantía, de tal forma que se trata de una demanda de MINIMA CUANTÍA (única instancia), como en el caso objeto de estudio, porque sus pretensiones, no sobrepasen los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para su determinación, se tienen en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (capital más los intereses remuneratorios); igualmente, le corresponde a este despacho asumir el conocimiento, por el factor territorial, fuero personal y contractual, según los numerales 1º y 3º del artículo 28 norma citada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por vía ejecutiva de Mínima cuantía, en contra de DIEGO ALEJANDRO CORREA BEDOYA portador de la cédula Nro. 1.128.435.954 persona

Proceso Ejecutivo singular
Demandante Cooperativa Confiar
Demandado Diego Alejandro Correa
Asunto libra mandamiento de pago

mayor de edad y residentes en Jericó Antioquia, y en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$18.181.177,00) como saldo insoluto de capital contenido en el pagare Nro. 07-2482 aportado como base de recaudo.
- 2- Por el valor de los intereses moratorios que se causen al máximo legal permitido, desde 02 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir con el pago de la obligación antes determinada en el término de cinco (5) días contados desde el momento en que reciba personal notificación del presente auto.

TERCERO: DISPONER la notificación del presente auto al ejecutado, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o como lo establece la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado al ejecutado del libelo introductorio por el término de diez (10) días contados desde su notificación personal.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora, a la abogada EVELYN GONZÁLEZ MARTÍNEZ abogada titulada portadora de la T.P. N° 336.862 del C.S. de la Judicatura.

